



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-35-2023-II Derivado del expediente CT-VT/A-43-2023

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001567, en la que se requirió:

*“la relación de su parque vehicular actual, las compras de autos de los últimos 3 años y si ha habido gastos de transporte terrestre (autobuses, taxis, Uber, etc.) o arereo [sic] (vuelos o renta de helicópteros) monto, número de facturas, proveedor y tipo de evento de compra, es decir licitación, invitación o adjudicación directa, nombre del servidor público que autorizó las compras de autos”*

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-43-2023 y se requirió a la DGRM y a la DGPC para que emitieran un informe conjunto en el que se pronunciaran sobre los aspectos de la solicitud que no se tuvieron por atendidos, esto es, sobre el parque vehicular de este Alto Tribunal, la compra de vehículos en los últimos tres

años y los datos relativos a las facturas sobre dichas compras, tomando en cuenta las inconsistencias señaladas en esa resolución.

**TERCERO. Informe conjunto de la DGRM y DGPC.** Mediante oficio conjunto DGRM/DT-275-2023 - - - DGPC/08/2023-1135, enviado mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se informó lo que enseguida se transcribe:

(...)

*“Sobre el particular, se presenta el siguiente informe:*

**1. En lo referente a ‘información relativa a la adquisición de vehículos...’**

*Como se señaló en el oficio DGRM/DT-229-2023, actualmente este Alto Tribunal cuenta con vehículos arrendados y, de forma excepcional, se realizan adquisiciones de los mismos. En atención al principio de máxima publicidad, se menciona que con respecto al arrendamiento de vehículos, se llevó a cabo la licitación pública LPN/SCJN/DGRM/011/2021, por la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres para la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, por un periodo de 48 meses, y cuya información se presenta en la fila 1 de la tabla que se muestra en el numeral 3 del presente oficio.*

*Con respecto a la adquisición (compras) de vehículos, en el periodo requerido por la solicitud de acceso a la información que se atiende (los tres últimos años), las adquisiciones realizadas fueron de vehículos para su asignación a la Dirección General de Seguridad, dentro de los que se consideran vehículos de servicio destinados para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, así como otros vehículos que la Dirección General de Seguridad (DGS) utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad. Lo anterior, debido a las consideraciones que se presentan a continuación:*

*Se identifica que los datos correspondientes a **cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado** de los vehículos para el traslado de los (sic) CC. Ministras y Ministros adquiridos deben clasificarse, ya que la divulgación de dicha información revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como lo puede ser la relación directa entre costo y nivel de blindaje. Lo que pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional.*

*Por ello, estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La anterior clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes*



de acceso a la información: folio 0330000024116, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT-CI/A-12-2016<sup>1</sup>; folio 0330000141318, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT-CUM/A-39-2018<sup>2</sup>; y folio 0330000085420, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT VT/A-47-2020<sup>3</sup>.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal. [sic]
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado de los vehículos adquiridos para el traslado de los (sic) CC. Ministras y Ministros, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

Por lo que refiere a los vehículos que la Dirección General de Seguridad (DGS) utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, se refiere a vehículos (sic) si bien no se usan para el traslado de los (sic) CC Ministras y Ministros, forman parte de la estrategia de seguridad integral que la DGS, en ejercicio de la función

<sup>1</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.

Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016_0.pdf)

<sup>2</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-39-2018.pdf>

<sup>3</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento original.

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-VT-A-47-2020.pdf>

conferida en el artículo 28, fracción I del ROMA estableció, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción así como en la toma de decisiones en materia de seguridad. De esta forma, hacer identificables estos vehículos pone en riesgo la eficacia y las acciones de la DGS para proteger a las personas titulares de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se considera que la clasificación de los siguientes datos es pública: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación. Por lo anterior, estos datos se incluyen en la tabla que aparece en el numeral 3 del presente oficio, en las filas 2 y 3.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: **modelo y submarca**. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo (sic) se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar contra determinada persona o grupo de personas o, incluso, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardarla vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho debido que tiene un carácter temporal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

**2. Por lo que hace a la parte del requerimiento referente al ‘se indica que en una tabla se muestran las contrataciones mencionadas en los numerales 2 y 3 del propio oficio, pero en el numeral 2 se atiende lo relativo a la compra de vehículos que previamente se clasificó como reservado y no se hace una precisión al respecto.’**

Se hace la aclaración que la tabla presentada en el numeral 6 del oficio DGRM/DT-229-2023, se incluyeron 4 contrataciones. A continuación se presenta una actualización dicha tabla, aclarando a qué parte de los numerales 2 y 3 del oficio de referencia corresponden, e introduciendo lo mencionado en el numeral 1 del presente oficio.

	Número de Contratación	Proveedor	Monto	Tipo de Contratación	Autorización de la contratación	Fragmento de la solicitud a la que corresponde
1	LPN/SCJN/DGRM /011/2021.	Integra Arrenda SA de CV, SOFOM, E.N.R	Contrato abierto Mínimo \$ 79,952.053.44 Máximo \$ 95,477,386.72	Licitación Pública Nacional	CASOD <sup>4</sup>	Punto 2, en lo relativo al arrendamiento de vehículos
2	50200452	Autohangar, S.A. de C.V.	\$1,538,948.48	Contratación Especial	CASOD	Punto 2, en lo relativo a adquisición de vehículos
3	AD-ESP-DGRM-130-2022	Autohangar, S.A. de C.V.	\$969,203.20	Contratación Especial	CASOD	Punto 2, en lo relativo a adquisición de vehículos
4	CPSI/DGRM/069/2022	Turismo Excursiones Populares y Eventos SA de CV	\$1,131,696.00	Concurso Público Sumario Inferior	Dirección General	Punto 3, en lo relativo al transporte terrestre
5	AD/MIN/DGRM/289/2022	Transportes Scholastico, S.A. de C.V.	\$ 220.492,80	Contratación Mínima	Director de Área	Punto 3, en lo relativo al transporte terrestre
6	AD/MIN/DGRM/361/2022	Turismo Excursiones Populares y Eventos, S.A. de C.V.	\$ 67.860,00	Contratación Mínima	Director de Área	Punto 3, en lo relativo al transporte terrestre

+sLoFq4iCOgU+FwEzKa6AVOKGsVJT6SdL9cPUu4JHk=

Basándose en el cuadro previo, la DGPC proporciona información sobre los números de facturas por tipo de contratación y proveedor, asociados a los vehículos adquiridos y arrendados, así como al servicio de transporte terrestre, en relación con los tres años más recientes.

**Número de facturas relativas al arrendamientos de vehículos<sup>5</sup>**

<sup>4</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento original.  
CASOD: Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento original.

Número de contratación	Proveedor	Número de la factura
LPN/SCJN/DGRM/011/2021	INTEGRA ARRENDA, S.A. DE C.V., SOFOM ENR	GA000028791
		GA000029035
		GA000030806
		GA000030807
		GA000030719
		GA000031232
		GA000031558
		GA000031906
		GA000031122
		GA000032721
		GA000032995

**Número de facturas relativas a las compras de vehículos**

Número de contratación	Prestador del Servicio	Número de la factura
50200452	INTEGRA ARRENDA, S.A. DE C.V., SOFOM ENR	AG00007559
		AG00007560
AD-ESP-DGRM-130-2022	AUTOANGAR, S.A. DE C.V.	AG000011505

**Número de facturas relativas a transportación terrestre**

Número de contratación	Prestador del Servicio	Número de la factura
CPSI/DGRM/069/2022	TURISMO EXCURSIONES POPULARES Y EVENTOS	8901
		9001
		9002
AD/MIN/DGRM/ 289/2022	TRANSPORTES SCHOLASTICO, S.A. DE C.V.	FE12517
		FE1258
		FA1762
AD/MIN/DGRM/ 361/2022	TURISMO EXCURSIONES POPULARES Y EVENTOS	9093

**3. Información puesta a disposición en la atención a los expedientes CT-VT/A-42-2023 y CT-CUM/A-21-2023.**

**3.1. Listado de vehículos**

El pronunciamiento sobre este punto versará sobre la información que contiene el documento que (sic) presenta como **Anexo 1** al presente oficio, mismo que consiste en el listado de vehículos con el que se atendieron los expedientes CT-VT/A-42-2023 y CTCUM/A-21-2023. En esta versión, se ajustó la clasificación de la información en los términos solicitados por el Comité de Transparencia. La información que se incluye es la siguiente: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación. Con relación a la información relacionada con pagos y facturas, se aclara que el pronunciamiento se presenta en la atención de los numerales 2, 3 y 4 en el presente oficio.

Dado que el solicitante no especificó un periodo de búsqueda, siguiendo el Criterio reiterado y vigente SO/003/2019 "Periodo de búsqueda de la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas, abarcado desde julio de 2022 hasta la fecha de recepción de la solicitud de información.



Se informa que, en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal<sup>6</sup>, los vehículos son asignados a las respectivas Áreas u Órganos de acuerdo con su disponibilidad y las necesidades institucionales.

Es importante aclarar que si bien el requerimiento del Comité de Transparencia versó sobre los vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores, en la revisión realizada al listado, se identificó que dentro de los vehículos con información clasificada, no solo se encuentran aquellos sujetos del requerimiento, sino también vehículos con información que se encuentra en otros supuestos de clasificación.

Para efectos de otorgar mayor claridad en el pronunciamiento, se presentan las cuatro categorías en los (sic) que se pueden ubicar los vehículos del listado que se presenta como Anexo 1, indicando para cada una de éstas, la clasificación de los datos que se incluyen. Las categorías presentadas son: vehículos de servicio; vehículos utilizados para el traslado de mandos superiores; vehículos de apoyo para los (sic) CC. Ministras y Ministros y finalmente, vehículos de apoyo a la estrategia de seguridad integral con que cuenta este Alto Tribunal.

### **3.1.1. Vehículos de servicio**

Se refiere a vehículos destinados, entre otros, al traslado de personal y carga entre los diferentes inmuebles de este Alto Tribunal, así como cualquier otra diligencia vinculada con las atribuciones conferidas al Área de última asignación del mismo.

Se considera que la clasificación de los siguientes datos es pública: propiedad, tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación, misma que se encuentra íntegramente en el Anexo 1.

### **3.1.2. Vehículos utilizados para el traslado de Mandos Superiores**

Dentro del listado proporcionado como Anexo 1, se encuentran vehículos destinados para los traslados de Mandos Superiores, particularmente de personas servidoras públicas que se encuentran en los niveles MS01 al MS05.<sup>7</sup> Estos vehículos, destinados a un uso de tiempo completo, pueden pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte. Tal estancia extramuros puede incluir ubicaciones que permiten rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los emplean, así como establecer indicaciones de costumbres, lo cual plantea un riesgo para la seguridad personal de cada uno

<sup>6</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento original.

Consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019(1).pdf)

<sup>7</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento original.

Conforme a lo que señala el Catálogo General de Puestos, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=CATALOGO%20GENERAL%20DE%20PUESTOS%20VERSION%20FINAL%20PUBLICABLE%20AUTORIZADO%2030-SEP-2019.pdf>

de los usuarios. Además, la negación de acceso a esta información busca prevenir la posible comisión de un delito, como lo es el atentado contra servidores públicos, conforme al artículo 189 del Código Penal Federal<sup>8</sup>.

Se considera que la clasificación de los siguientes datos es pública: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019<sup>9</sup> y CT-CUM/A-38-2019<sup>10</sup>.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes realizan traslados mediante estos vehículos y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia. [sic]
- ⇒ El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo

<sup>8</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 8 del documento original.

Consultable en: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Penal\\_Federal.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf)

<sup>9</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 9 del documento original.

Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf>

<sup>10</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 10 del documento original.

Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>



*objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de las personas servidoras públicas, previniendo la comisión de un delito en su contra.*

*En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores, con fundamento en los artículos: 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP.*

*En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.*

### **3.1.3. Vehículos utilizados para el servicio de CC. Ministras y Ministros**

*Considera vehículos que se usan para el servicio de los (sic) CC. Ministras y Ministros, asignados a las Direcciones Generales de Logística y Protocolo (DGLP), de Gestión Administrativa (DGAS) así como de Seguridad (DGS), para el ejercicio de las funciones de apoyo a los (sic) CC. Ministras y Ministros conferidas en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA).*

*Por lo anterior, se considera que la clasificación de los siguientes datos es pública: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.*

*Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:*

- ⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo (sic) se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.*

- ⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal. [sic]*
  
- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.*

*En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGLP, DGAS y DGS como (sic) apoyo a los (sic) CC. Ministras y Ministros, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.*

#### **3.1.4. Vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral**

*Se refiere a vehículos que, si bien no se usan para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, forman parte de la estrategia de seguridad integral que la DGS, en ejercicio de la función conferida en el artículo 28, fracción I del ROMA estableció, dentro de la cual se consideran los vehículos como uno de los elementos de dicha estrategia y que incide en su capacidad de reacción así como en la toma de decisiones en materia de seguridad. De esta forma, hacer identificables estos vehículos pone en riesgo la eficacia y las acciones de la DGS para proteger a las personas titulares de este Alto Tribunal.*

*Por lo anterior, se considera que la clasificación de los siguientes datos es pública: propiedad, tipo, fecha de compra o arrendamiento, marca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.*

*Por su parte, se considera que los siguientes datos deben clasificarse como reservados: modelo y submarca. Estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:*

- ⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física y por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo (sic) se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona*



*o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.*

- ⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal. [sic]*
- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.*

*En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos que la DGS utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.*

*Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia.”*

**CUARTO. Resolución de cumplimiento.** En la resolución CT-CUM/A-35-2023, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se requirió a la DGRM y a la DGPC, para que, de manera conjunta, aclararan a qué vehículos se referían en el tercer y cuarto párrafos del apartado 1 del oficio conjunto transcrito en el antecedente anterior, pues los datos relativos a “*cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado*”, se clasificaron como reservados señalándose que se hacía referencia a una relación entre costo y nivel de blindaje, pero, posteriormente, se ponía a disposición el listado correspondiente al parque vehicular y, más adelante, se proporcionaba información sobre vehículos propios y arrendados, así

como de los adquiridos en los últimos tres años y no se abordaba el primer planteamiento.

Además, dado que no se proporcionó en el oficio ni en los documentos que se enviaron como anexos el nombre de las personas servidoras públicas que autorizaron la compra de vehículos, así como el monto correspondiente, se les requirió para emitieran pronunciamiento sobre esa información.

**QUINTO. Requerimiento para cumplimiento.** Mediante oficios CT-654-2023 y CT-655-2023, enviados por correo electrónico el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la DGRM y a la DGPC, respectivamente, la resolución mencionada en el antecedente que precede.

**SEXTO. Informe conjunto de la DGRM y DGPC.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia por el Sistema de Gestión Documental, el oficio DGRM/DT-324-2023 - - - DGPC/11/2023-1490, en el que se señala:

*Sobre el particular, conforme a las atribuciones tanto de la DGRM, establecidas en el artículo 32 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como de la DGPC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del ROMA, en cumplimiento al requerimiento señalado, presentamos en forma conjunta el siguiente informe, el cual, para (sic) se desglosa atendiendo a cada una de las solicitudes o inquietudes vertidas en la resolución de mérito:*

**1. Con respecto de lo señalado en el oficio DGRM/DT-275-2023 --- DGPC/08/2023-1135 la DGRM informa que:**

*Se informa que, además de los vehículos señalados como integrantes del parque vehicular (puestos a disposición en respuestas anteriores), existen otros que están en resguardo, respecto de los cuales, la información relativa a **cantidad de vehículos, monto de compra, proveedor adjudicado** o cualquier otro dato de esos vehículos debe clasificarse como reservado, ya que la divulgación de dicha información revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como lo puede ser la*



*relación directa entre costo y características específicas de seguridad; además, se clasifica el proveedor adjudicado, porque al revelar su nombre se podría obtener la información del tipo de servicios y costos asociados a las características específicas del vehículo que permitan identificarlo, lo que implicaría revelar aspectos que ponen en riesgo la seguridad de las personas que los utilizan. En efecto, esta situación podría impactar tanto en la integridad y seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, así como de otras personas que se trasladen en dichos vehículos, ya que el uso inadecuado de esa información podría comprometer la vida, salud y/o seguridad tanto de las CC. Ministras y los Ministros, así como de otras personas, y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional.*

*Por ello, estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La anterior clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información: folio 0330000024116, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT-CI/A-12-2016<sup>11</sup>; folio 0330000141318, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT-CUM/A-39-2018<sup>12</sup>; y folio 0330000085420, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT-VT/A-47-2020<sup>13</sup>. De forma particular, estos datos se clasificaron previamente en la atención al folio 330030523000316, resuelto por el Comité de Transparencia a través de las resoluciones CT-CI/A-2-2023<sup>14</sup> y CT-CUM/A-7-2023<sup>15</sup>, por un periodo de cinco años a partir del 22 de marzo de 2023.*

## **2. Con relación a la autorización de las adquisiciones de vehículos, así como el monto correspondiente.**

*A continuación, la DGRM presenta una tabla que muestra la información solicitada para las contrataciones mencionadas en el oficio DGRM/DT-275-2023 --- DGPC/08/2023-1135, esto es, la información relacionada con el monto, proveedor, el tipo de evento y la autorización de la contratación para el arrendamiento de vehículos y servicios de transporte de personas. Se aclara que conforme al artículo 46 del AGA XIV/2019, las contrataciones son autorizadas por los órganos competentes, atendiendo a su clasificación, monto probable y los dictámenes que resulten necesarios (técnico en todos los casos, y pueden aplicar también legal, financiero y económico), circunstancia que también se detalla en*

<sup>11</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.

Consultable a través de la siguiente fuente de acceso público:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016_0.pdf)

<sup>12</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

Consultable a través de la siguiente fuente de acceso público:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-39-2018.pdf>

<sup>13</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento original.

Consultable a través de la siguiente fuente de acceso público:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-VT-A-47-2020.pdf>

<sup>14</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento original.

Consultable a través de la siguiente fuente de acceso público:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-2-2023.pdf>

<sup>15</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento original.

Consultable a través de la siguiente fuente de acceso público:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2023-05/UT-A-0082-2023-Resolucion.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-05/UT-A-0082-2023-Resolucion.pdf)

la tabla. De esta manera, la información se muestra de acuerdo con dicho artículo:

Número de Contratación	Proveedor	Monto	Tipo de Contratación	Autorización de contratación
LPN/SCJN/DGRM/011/2021.	Integra Arrenda SA de CV, SOFOM, E.N.R	Contrato abierto Mínimo \$ 79,952.053.44  Máximo \$ 95,477,386.72	Licitación Pública Nacional	CASOD <sup>16</sup>

Número de Contratación	Proveedor	Monto	Tipo de Contratación	Autorización de contratación
CPSI/DGRM/069/20 22	Turismo Excursiones Populares y Eventos SA de CV	\$1,131,696.00	Concurso Público Sumario Inferior	Omar García Morales Director General
AD/MIN/DGRM/ 289/2022	Transportes Scholastico, S.A. de C.V.	\$ 220.492,80	Contratación Mínima	Mario René Chávez Álvarez Director de Área
AD/MIN/DGRM/ 361/2022	Turismo Excursiones Populares y Eventos, S.A. de C.V.	\$ 67.860,00	Contratación Mínima	Mario René Chávez Álvarez Director de Área

La DGPC informa que, con base en las atribuciones y responsabilidades, no cuenta con elementos adicionales a lo ya señalado por la DGRM.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la resolución dictada en el expediente de Cumplimiento CT-CUM/A-35-2023 derivado del expediente CT-VT/A-432023, en el ámbito de competencia de las Direcciones Generales de Recursos Materiales, y de Presupuesto y Contabilidad.

**SÉPTIMO. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo

<sup>16</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento original.

CASOD: Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



General de Administración 5/2015, ordenó remitir al Contralor el expediente de cumplimiento, lo que se hizo mediante oficio CT-693-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha, para que presentara el proyecto de resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-35-2023-II**.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** Con los informes transcritos en los antecedentes Tercero y Sexto, la DGRM y la DGPC atienden los requerimientos conjuntos que se les formuló en las resoluciones CT-VT/A-43-2023 y CT-CUM/A-35-2023, y para llevar a cabo el análisis de lo informado en ese oficio, se tendrá en cuenta lo resultado en el cumplimiento CT-CUM/A-34-2023, en el que este Comité se pronunció sobre información similar.

En ese sentido, se recuerda que el requerimiento se formuló para atender lo relativo a la relación del parque vehicular actual, las compras de autos en los últimos tres años, el monto de la adquisición, señalando el número de factura, proveedor, tipo de evento (licitación, invitación o adjudicación directa) y el nombre de la persona servidora pública que la autorizó.

## **1. Aspectos atendidos.**

### **1.1. Relación del parque vehicular actual y compras**

En el anexo 1 del informe conjunto que se remitió con el oficio DGRM/DT-275-2023 - - - DGPC/08/2023-1135, se pone a disposición la relación del parque vehicular de este Alto Tribunal, identificando los datos relativos a: propiedad (si es propio o arrendado), tipo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, modalidad de contratación y número de contrato asociado a la contratación.

Por tanto, se estima con dicha información se atiende lo solicitado sobre la relación del parque vehicular actual, así como las compras de los últimos tres años, respecto de lo cual se precisa el tipo de evento (licitación, invitación o adjudicación directa).

### **1.2. Número de factura y proveedor.**

Además, se tiene por atendido lo relativo al número de factura y el proveedor, pues en el oficio conjunto DGRM/DT-275-2023 - - - DGPC/08/2023-1135, se *“proporciona información sobre los números de facturas por tipo de contratación y proveedor, asociados a los vehículos adquiridos y arrendados, así como al servicio de transporte terrestre, en relación con los tres años más recientes”*, para lo cual se inserta una tabla con el número de procedimiento del que derivó la contratación, el nombre del proveedor y el número de la factura.

### **1.3. Nombre de la persona que autorizó la compra y el monto.**

También se tiene por atendido lo requerido sobre el nombre de la persona servidora pública que autorizó la adquisición y el monto de la compra, pues en el oficio conjunto DGRM/DT-324-2023 - - - DGPC/11/2023-1490, se proporcionan esos datos, respecto de lo cual se precisa que,



conforme al artículo 46 del Acuerdo General de Administración XIV/2019, las contrataciones son autorizadas por los órganos competentes, atendiendo a su clasificación, monto probable y los dictámenes que resulten necesarios.

Conforme a lo señalado en este apartado, se tiene por atendida la solicitud respecto de la relación del parque vehicular actual de la SCJN, sobre las compras de autos en los últimos tres años, lo relativo al monto de esas compras, el número de factura, nombre de proveedor, tipo de evento (licitación, invitación o adjudicación directa), así como el nombre de la persona servidora pública que autorizó la adquisición.

## 2. Información reservada.

En relación con el parque vehicular de este Alto Tribunal, se reservan diversos datos, de acuerdo con los argumentos que se exponen en los informes conjuntos y atendiendo al tipo de vehículo al que corresponden, por lo que, enseguida, se hace el pronunciamiento correspondiente.

### 2.1. Vehículos asignados para el traslado de mandos superiores.

En la versión pública del Anexo 1 del informe conjunto que se remitió con el oficio DGRM/DT-275-2023 - - - DGPC/08/2023-1135, se clasifica como información reservada el **modelo** y la **submarca**, respecto de los vehículos que están destinados para el traslado de los mandos superiores de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 113, fracciones V y VII<sup>17</sup>, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia.

<sup>17</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;” (...)

Dicha reserva se sustenta en que esos vehículos están destinados a un uso de tiempo completo y pueden pernoctar fuera de las instalaciones de la SCJN, por lo que la estancia extramuros implica proporcionar ubicaciones externas que permite rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los utilizan, así como establecer indicadores de costumbres, lo que conlleva el riesgo para la seguridad personal de cada uno de los usuarios. Además, al negarse el acceso a esos datos se busca prevenir la posible comisión de un delito, como puede ser el atentado contra servidores públicos, en términos del artículo 189<sup>18</sup> del Código Penal Federal.

Sobre dicha clasificación, se reitera lo señalado en diversos precedentes, en el sentido de que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo ha interpretado el Pleno de la SCJN, ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>19</sup>.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona,

<sup>18</sup> **Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.”

<sup>19</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”



se tiene en cuenta que el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Conforme a lo anterior, en el asunto CT-VT/A-70-2019<sup>20</sup>, lo cual fue retomado en el cumplimiento CT-CUM/A-34-2023, en cuyas solicitudes de origen se pedía información similar a la que nos ocupa, se confirmó la reserva del modelo y submarca de vehículos para que el traslado de los mandos superiores, por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia, ya que la divulgación de dicha información podría comprometer la vida e integridad de las personas que los usan y obstruir la prevención de un ilícito penal.

En efecto, en la resolución CT-VT/A-70-2019 se señaló que *“revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal (...). Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189 del Código Penal Federal. Lo anterior, también cobra relevancia si se considera que esos vehículos son para el uso de mandos superiores, quienes realizan funciones de dirección, que son esenciales para el funcionamiento de las áreas y*

<sup>20</sup> Se pidió, entre otra, *“información sobre la compra de vehículos realizados este año, para los ministros así como para los secretarios coordinadores, solicito el modelo de los vehículos, el año, las facturas y a quién se les destinaron”*, respecto de lo cual se determinó que revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-VT-A-70-2019.pdf>

*órganos de este Alto Tribunal. Consecuentemente, se tiene por acreditado un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información”.*

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que esos vehículos son para el uso de las personas que ocupan un puesto de mando superior y que realizan actividades de dirección esenciales para el funcionamiento de los órganos y las áreas de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se tiene por acreditado un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con plaza de mando superior que pueden tener en uso los vehículos, con la posible divulgación de la información consistente en el **modelo y submarca** contenidos en el Anexo 1 del informe analizado, con lo cual se configuran los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia.

### **Análisis específico de la prueba de daño.**

En cuanto a la prueba de daño, se retoman los argumentos expuestos en los precedentes citados, en los que se argumentó, en esencia:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de los datos analizados en este apartado revelarían información que pone en peligro la seguridad personal de quienes se trasladan en esos vehículos y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, integridad física e



inclusive, la vida, lo que constituye una razón de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso, que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o integridad física.

- Se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a su vida, seguridad e integridad física, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de los datos mencionados es mayor que el interés de conocerla, toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a las personas usuarias, lo que comprometería su seguridad personal al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de las personas servidoras públicas, ya que se harían identificables para la delincuencia.
- Proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, pues entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal, con el objeto de salvaguardar la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas, previniendo la comisión de un delito en su contra.

Conforme a lo expuesto, se **confirma la reserva** de la información, consistente en el **modelo y submarca** contenidos en el Anexo 1 previamente referido, concerniente a vehículos que pueden utilizar personas

con puesto de mando superior, ya que su difusión revelaría información que pone en peligro su seguridad personal y pone en riesgo la prevención de un delito en su contra, dado que se podrían intentar acciones que pongan en riesgo su vida e integridad física, lo que encuentra sustento en las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

**Plazo de reserva.** En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo<sup>21</sup>, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva es por cinco años, contados a partir de la presente resolución **para aquellos vehículos que no hubieren sido objeto de reserva previa en una diversa determinación de este Comité de Transparencia**, lo que de forma similar se concluyó en el expediente CT.CUM/A-34-2023.

Conforme a lo anterior, es necesario que las áreas vinculadas identifiquen si la información analizada en el presente apartado ha sido objeto de análisis y clasificación en otros expedientes resueltos por este Comité de Transparencia, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado por este órgano colegiado en aquella resolución y no un plazo adicional de cinco años.

## **2.2. Vehículos utilizados para el servicio de las Ministras y los Ministros y vehículos considerados dentro de la estrategia de seguridad integral.**

Respecto de los vehículos que están asignados a las direcciones generales de Gestión Administrativa (DGGA) y de Logística y Protocolo (DGLP) para el traslado de Ministras y Ministros, así como los vehículos

<sup>21</sup> **“Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.” (...)



considerados dentro de la estrategia de seguridad integral en la Dirección General de Seguridad (DGS), las instancias vinculadas clasifican como reservados los datos relativos al **modelo y submarca**, contenidos en el Anexo 1 del informe conjunto que se remitió con el oficio DGRM/DT-275-2023 - - - DGPC/08/2023-1135, porque se actualizan las causales de reserva establecidas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Conforme a los argumentos que se expusieron para sostener el análisis en el apartado anterior, se tiene en cuenta que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

Así, se obtiene que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, retomando lo resuelto por este Comité en los cumplimientos CT-CUM/A-38-2019<sup>22</sup>, CT-CUM/A-42-2018-II<sup>23</sup> y CT-CUM/A-34-2023, se confirma que deben clasificarse como reservados los datos específicos del **modelo y submarca** de los vehículos que se utilizan para

<sup>22</sup> Se solicitó "Contratos de adquisición de vehículos de cualquier área de la SCJN desde enero de 2018 a la fecha. Especificar número de vehículos adquiridos, características, costo, proveedor, área y a quién fue asignado." Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

<sup>23</sup> Se pidió, entre otra información, "cuantos vehículos automotores son propiedad de este sujeto? 2. Características (sic) de cada vehículo? 3. a qué servidor público está asignado cada vehículo? 4. Cuantos vehículos están en operación? 5. Cuál es el costo de adquisición de cada vehículo automotriz? 6. A qué áreas, unidades administrativas o departamentos están asignados cada uno de los vehículos automotrices". Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-42-2018-II.pdf>

dar servicio de transportación a Ministras y Ministros, así como los que forman parte de la estrategia integral de seguridad de este Alto Tribunal y, por ende, deben ser objeto de protección con apoyo en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información CT-CI/A-12-2016<sup>24</sup>, se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de Ministras y Ministros *“permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”*.

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde a los efectos de seguridad nacional, por cuanto a las funciones públicas que ejercen las Ministras y los Ministros, así como de su seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior es así, pues como también se argumentó en la resolución CT-VT/A-12-2017<sup>25</sup>, *“la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros”* y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, por lo que *“revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación*

<sup>24</sup> Se solicitó *“Quiero saber qué vehículos han estado asignados a los Ministros que han estado en activo de 2009 a la fecha, marca, tipo, modelo, placas, costo pagado por la unidad, costo pagado por los servicios o mantenimiento, costo pagado por las pólizas de seguro, monto pagado por emplacamiento, tenencia, altas, bajas, verificación o cualquier otro trámite vehicular, costo del blindaje, precio de venta o recuperación tanto si fue vendido a Ministro, a un tercero o si subastó el vehículo, o bien el destino que tuvo cada vehículo.”* Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016_0.pdf)

<sup>25</sup> Se pidió información sobre adquisiciones de vehículos de marcas específicas. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-VT-A-12-2017.pdf>



*que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida”.*

En ese sentido, como se sostuvo en la resolución CT-CUM/A-42-2018-II, *“debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>26</sup> (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.”*

En dicha resolución se agregó que *“la identificación de datos específicos de los vehículos (...) sobre el servicio de transportación de Ministros, como son las características concretas de la marca específica o tipo, modelo, año y color constituye información reservada”.*

Conforme a lo expuesto, la difusión de los datos específicos a que se refiere este apartado conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los

<sup>26</sup> *“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público” (...)*

bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En consecuencia, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las características de los vehículos para traslado de Ministras y Ministros y de los considerados en la estrategia integral de seguridad, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, son la seguridad nacional, la vida y la seguridad de personas físicas y, por tanto, se confirma que se deben clasificar como datos reservados.

#### **Análisis específico de la prueba de daño.**

Conforme a lo señalado en los precedentes citados, este Comité determina que la clasificación de reserva también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

De acuerdo con el entendimiento del alcance de las causales de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe hacerse, precisamente, a partir de los elementos que de manera categórica inciden, por una parte, en el reconocimiento de bienes al servicio de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal que puedan incidir en la identificación de los mismos y, en consecuencia, que los pongan en riesgo, lo que en el caso evidentemente acontece, por lo que, colateralmente, afectaría al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.



Como se señaló en la resolución CT-CUM/A-42-2018-II, *“la divulgación de la información conllevaría que se pueda ubicar al Ministro o Ministra como titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo cual, además, resulta menos restrictivo.”*

En ese orden de ideas, se confirma como información reservada, los datos relativos al **modelo y submarca** de los vehículos que se utilizan preponderantemente para la transportación de las Ministras y Ministros, así como para la estrategia integral de seguridad, contenidos en el Anexo 1 previamente citado.

**Plazo de reserva.** En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva es por cinco años, contados a partir de la presente resolución **para aquellos vehículos que no hubieren sido objeto de reserva previa en determinación diversa emitida por este Comité de Transparencia**, lo que de forma similar se concluyó en el cumplimiento CT-CUM/A-34-2023.

Para efectos de lo anterior, es indispensable que las áreas vinculadas identifiquen si la información analizada en el presente apartado fue materia de pronunciamiento en otras resoluciones de este Comité de Transparencia, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado por este órgano colegiado en dichas resoluciones, y no un plazo adicional de cinco años.

Conforme a lo expuesto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo

informado por las instancias vinculadas y, además, ponga a su disposición la versión pública de la relación vehicular actual de la SCJN que se remitió en el Anexo 1 del oficio conjunto DGRM/DT-275-2023 - - - DGPC/08/2023-1135.

### 2.3. Vehículos blindados.

En el segundo oficio conjunto, se informa que, además de los vehículos que integran el parque vehicular, existen otros que se tienen en resguardo, respecto de los cuales, la información relativa a cantidad de vehículos, monto de compra, proveedor adjudicado o cualquier otro dato de esos vehículos debe clasificarse como reservado, en términos de los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia<sup>27</sup> y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia<sup>28</sup>.

A lo anterior se agrega que revelar la cantidad de los vehículos con características especiales (como lo es el blindaje, así como su costo), pone en riesgo la seguridad de las personas que son titulares de este Alto Tribunal, en virtud de que tiene una vinculación directa con el nivel de protección con que cuenta, ya que está directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, lo que puede poner en riesgo su vida, seguridad e integridad física, por lo que sobre lo que plantea la solicitud respecto de esos vehículos implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso

<sup>27</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

(...)

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

(...)

<sup>28</sup> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

(...)

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"*

(...)



inadecuado de esa información puede comprometer la vida y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y, por ende, la estabilidad institucional, de ahí que esa información tenga carácter de **reservada**.

Además, se señala que la publicidad de los datos relacionados con la adquisición, incluyendo el proveedor, así como las características específicas de esos vehículos, también revela las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de las personas titulares de este Alto Tribunal, porque su divulgación propicia que se pueda ubicar a la persona, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad, y **puede afectar la seguridad nacional**, en la medida en que se pueden poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo que se actualiza cuando la información permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan las personas titulares de uno de los poderes de la Unión.

De las razones señaladas, se estima que procede confirmar la clasificación como **reservada** de la información concerniente a los vehículos blindados, porque su difusión materializa los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, ya que su divulgación representa, razonablemente, un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

Las causales de reserva invocadas tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, puede comprometer la seguridad nacional y poner en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas que utilizan esos vehículos, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos para que actuaran en contra de determinadas personas, o bien,

porque revelen aspectos o circunstancias específicos que colocaría a esas personas en una situación vulnerable, poniendo en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano cúpula del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano a la que pertenecen.

En relación con lo anterior, se retoma, en lo que aquí interesa, lo señalado en la resolución CT-CI/A-15-2016<sup>29</sup>, en el sentido de que la difusión de los datos relativos a la cantidad de vehículos blindados que pertenecen a la SCJN y su costo, permitiría conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, lo que puede afectar la seguridad nacional en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a velar por su seguridad, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan las personas que ocupan cargos de esa naturaleza, de ahí que la reserva de la información corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad nacional, por las funciones públicas que desempeñan sus titulares, así como a su seguridad personal, porque se puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud como personas.

Por otra parte, en la resolución CT-CUM/A-22-2021<sup>30</sup>, se confirmó como reservada la información relativa al costo del blindaje, por estar vinculada con el nivel de protección y seguridad del vehículo y, en esa medida, porque su divulgación comprometería la estrategia institucional de seguridad y la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las y los Ministros.

En la resolución CT-VT/A-12-2017<sup>31</sup>, este Comité sostuvo que la

<sup>29</sup> Disponible en: [CT-CI/A-15-2016](#)

<sup>30</sup> Disponible en: [CT-CUM-A-22-2021](#)

<sup>31</sup> Disponible en: [CT-VT-A-12-2017](#)



cantidad y costo de los vehículos blindados, con independencia de su marca, debe clasificarse como información reservada, ya que a partir del análisis de datos que se puedan obtener, se podrían revelar costumbres, y hacer identificables a quienes los utilizan, poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución.

Adicionalmente, se considera pertinente citar la resolución CT-CUM/A-19-2021<sup>32</sup>, en la que se confirmó que es reservada la información relativa al número de vehículos que cuentan con blindaje y sus características específicas (marca, modelo, tipo y color), porque pueden revelar la estrategia de seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, además porque permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las y los Ministros sobre las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

En estrecha relación con lo anterior, cabe señalar que en la resolución CT-VT/A-1-2021<sup>33</sup>, se confirmó la reserva de la información relativa al costo, características de los vehículos y proveedor, sobre la base del riesgo que implica la divulgación de dicha información, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la seguridad nacional, así como la vida y seguridad de personas físicas.

En relación con los precedentes, finalmente se cita la resolución CT-CI/A-2-2023<sup>34</sup>, en la que se determinó que los datos relativos a vehículos

<sup>32</sup> Disponible en: [CT-CUM/A-19-2021](#)

<sup>33</sup> Disponible en: [CT-VT/A-1-2021](#)

<sup>34</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-2-2023.pdf>

blindados, se refieren a información estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que puedan vulnerar la seguridad nacional, así como la integridad de las personas que las utilicen, por lo que se confirmó la reserva de esa información, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

En el orden de ideas expuesto, la divulgación de la información relativa a cantidad de vehículos, monto de compra, proveedor adjudicado o cualquier dato relativo a los vehículos a que se refiere este apartado, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional y a la vida de las personas que, en su caso, utilizan esos vehículos, por lo que no puede prevalecer sobre ello el interés de que se haga pública la información correspondiente.

Así, conforme a lo expuesto, se concluye que los datos relativos a vehículos blindados es reservada, puesto que se encuentra estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas por este Alto Tribunal para prevenir y enfrentar potenciales hechos que puedan vulnerar la seguridad nacional así como la integridad de las personas que, en su caso, los utilicen.

### **Prueba de daño**

En términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia<sup>35</sup>, la divulgación de esta información puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial

<sup>35</sup> “**Artículo 104.** En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



de la Federación, lo que afectaría las funciones de la SCJN, dada la trascendencia de las actividades que desarrollan las personas servidoras públicas que ocupan cargos de esa naturaleza, pues su difusión permitiría conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad poniendo en riesgo, además, su integridad o su vida.

Aunado a ello, se retoma lo señalado en la resolución CT-CI/A-1-2018<sup>36</sup> que fue invocada en la resolución CT-CI/A-2-2023, en el sentido de que la divulgación de la información materia de análisis en este apartado, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público sería posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de las personas titulares de la SCJN y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Así, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés de su publicidad, puesto que como se dijo anteriormente, revelar información sobre las medidas de seguridad y de las estrategias adoptadas institucionalmente para proteger la seguridad o la vida de las personas titulares de este Alto Tribunal puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se pone en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable, frente al que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

<sup>36</sup> Disponible en: [CT-CI-A-1-2018](#)

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a la seguridad nacional, por cuanto a las funciones públicas de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, así como para proteger su seguridad personal, porque su difusión podría poner en riesgo su vida o su integridad física.

Por las razones expuestas, se **confirma la reserva** de la información relativa a vehículos blindados, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia.

### **Plazo de reserva**

En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo<sup>37</sup>, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que acorde con las consideraciones expuestas dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

No obstante, es necesario que la DGRM tome en cuenta que, conforme a los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada, clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

<sup>37</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
(...)

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, se precisa que dicha instancia deberá tener identificada la información que ya fue objeto de clasificación previa, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado y/o ampliado por este Comité en las resoluciones correspondientes, sin que se trate de un plazo nuevo o adicional de cinco años.

Conforme a lo expuesto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por las instancias vinculadas y, además, entregue a la persona solicitante la versión pública de la información que las propias instancias ponen a disposición en el anexo 1 adjunto al primero de sus informes conjuntos y que fue analizada en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento hecho a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo señalado en el apartado 1 de la consideración segunda de esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el apartado 2 de la segunda consideración de la presente resolución.

**CUARTO.** Se encomienda a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.

+sLoFq4iCOgU+FwEzKaA6AVOkGsVJT6SdL9cPUu4JHk=

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”